

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°059-2021-MML-APCV/GG

Jesús María, 29 de diciembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 097-2021-MML-APCV-GA de fecha 23 de diciembre del 2021, emitido por la Gerencia de Administración de la Autoridad del Proyecto Costa Verde, en su calidad de órgano sancionador y Expediente N° 002-2018/STPADS;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su reglamento, precisa que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, o de la que haga sus veces;

Que, asimismo, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ha señalado que entre la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Nota Informe de Precalificación N° 002-2018/ST-PAD-MML-APCV-GAL-ST de fecha 15 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario de la Autoridad del Proyecto Costa Verde, en adelante "la Secretaria Técnica", recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma, en su condición de Gerente de Administración de la entidad, en torno a la presunta ejecución inadecuada del presupuesto del Convenio Específico N° 001 de fecha 22 de diciembre de 2015, suscrito entre la Autoridad del Proyecto Costa Verde y la Dirección Hidrográfica y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.

APCV

Autoridad del Proyecto Costa Verde
Natalio Sanchez N° 220 - Ofic. 501, Jesús
María Tlfs: 3323711 / 3320901




MUNICIPALIDAD DE
LIMA

Que, con Resolución N° 092-2018-MML-APCV-GG de fecha 17 de diciembre de 2018, la Gerencia General instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma por la presunta comisión de las faltas tipificadas en los literales d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.


Que, a través del Oficio N° 004-2018/ST-PAD-MML-APCV-GAL-ST de fecha 18 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica comunicó al servidor Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma el inicio del procedimiento administrativo en su contra, el mismo que fue recepcionado por el administrado el día 19 de diciembre de 2018.

Que, mediante Resolución N° 004-2019-MML-APCV-GA de fecha 28 de enero de 2019, la Gerencia de Administración resolvió imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el lapso de doce (12) meses contra el servidor Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma.

Que, luego, con la Carta S/N recibida de fecha 25 de febrero de 2019, el servidor Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma, presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 004-2019-MML-APCV-GA de fecha 28 de enero de 2019.




Que, con Resolución N° 009-2019-MML-APCV-GA de fecha 05 de abril de 2019, se declaró como procedente en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma, contra la Resolución N° 004-2019-MML-APCV-GA fecha 28 de enero de 2019, imponiéndose la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por seis (06) meses en su calidad de Gerente de Administración de la Autoridad del Proyecto Costa Verde, ya que incurrió en falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Que, a través de la Carta S/N recibida con fecha 23 de abril de 2019, el servidor Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma presentó su recurso de apelación, solicitando se remitan los actuados a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para su conocimiento y resolución en sede administrativa.

Que, mediante Oficio N° 119-2019-MML-APCV-GG de fecha 08 de mayo de 2019, la Gerencia General remite a la Autoridad del Servicio Civil el recurso de apelación interpuesto por el servidor Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma, contra la sanción interpuesta por esta Entidad luego de la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario

Que, con Resolución N° 001245-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 27 de mayo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil declaró la NULIDAD de la Resolución N° 004-2019-MML-APCV-GA, de fecha 28 de enero de 2019, y la Resolución N° 009-2019-MML-APCV-GA, de fecha 05 de mayo 2019, ambas emitidas por la Gerencia de Administración de esta Entidad, por afectarse el debido procedimiento administrativo, así como, disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 004-2019-MML-APCV-GA.



Que, mediante Oficio Circular N° D000098-2021-MML-GMM de fecha 02 de diciembre de 2021, la gerenta Municipal Metropolitana remitió a la Autoridad del Proyecto de Costa

APCV

Autoridad del Proyecto Costa Verde
Natalio Sanchez N°220 - Ofic.501, Jesús
María Tlf:3323711 / 3320901




MUNICIPALIDAD DE
LIMA

Verde el informe de servicio Relacionado N° 2-0434-2021-004 "Informe de implementación de las recomendaciones de los informes de servicios de control posterior, seguimiento y publicación" de fecha 14 de octubre de 2021, correspondiendo a la entidad informar sobre el estado situacional del procedimiento administrativo disciplinario del servidor Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma.


IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y PUESTOS O CARGOS DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS

Que, Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma, en su condición de Gerente de Administración de la Autoridad del Proyecto de Costa Verde, designado mediante Resolución N° 020-2008-MML-APCV/PRES de fecha 18 de agosto de 2008 y cesado a través de la Resolución N° 006-2017-MML-APCV/GG de fecha 28 de febrero de 2017, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, según Informe Escalonario N° 005-2021-MML-APCV-ARRHH de fecha 17 de diciembre de 2021.


DE LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS



Que, a través del Oficio N° 004-2018/ST-PAD-MML-APCV-GAL-ST de fecha 18 de diciembre de 2018, la Secretaria Técnica comunicó al servidor Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma el inicio del procedimiento administrativo seguido a su persona, adjuntándole la Resolución N° 092-2018-MML-APCV-GG de fecha 17 de diciembre de 2018, emitida por la Gerencia General donde se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la presunta comisión de las faltas tipificadas en los literales d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que fue recepcionado por el administrado el día 19 de diciembre de 2018.



Que, asimismo, mediante Resolución N° 004-2019-MML-APCV-GA de fecha **28 de enero de 2019**, la Gerencia de Administración resolvió imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de doce (12) meses contra el servidor Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma. Siendo impugnado a través de un recurso de reconsideración presentado con Carta S/N de fecha 25 de febrero de 2019.



Que, con Resolución N° 009-2019-MML-APCV-GA de fecha 05 de abril de 2019, se declaró como procedente en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor, contra la Resolución N° 004-2019-MML-APCV-GA fecha 28 de enero de 2019. Sin embargo, con Carta S/N recibida con fecha 23 de abril de 2019, el servidor Eduardo Maximiliano Mendoza Ledesma presentó su recurso de apelación para que sea resuelto por la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR.

Que, posteriormente, con Resolución N° 001245-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 27 de mayo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil declaró la NULIDAD de la Resolución N° 004-2019-MML-APCV-GA, de fecha 28 de enero de 2019, y la Resolución N° 009-2019-MML-APCV-GA, de fecha 05 de mayo 2019, ambas emitidas por la Gerencia de Administración de esta Entidad, por afectarse el debido procedimiento administrativo, así como, disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 004-2019-MML-APCV-GA.

APCV

Autoridad del Proyecto Costa Verde
Natalio Sanchez N° 220 - Ofic. 501, Jesús
María Tlfs: 3323711 / 3320901



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

RESPECTO DE RÉGIMEN NORMATIVO APLICABLE

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.

Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual dispone en su numeral 6.1. lo siguiente:

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD."

DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN SEGÚN EL RÉGIMEN DE LA LSC

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD):

"7.1. Reglas procedimentales:

- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*

- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (el énfasis es nuestro)

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).

Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su numerales 25, 26 y 27 señaló expresamente lo siguiente:

"(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, del mismo modo, la Ley Servir, en su artículo 94 ha establecido dos plazos en los que la entidad perderá su facultad para ejercer la potestad disciplinaria (prescripción): i) Para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta y un (01) año desde que se tome conocimiento de la

APCV

Autoridad del Proyecto Costa Verde
Natalio Sanchez N° 220 - Ofic. 501, Jesús
María Tlfs: 3323711 / 3320901



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

misma, y ii) Propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (1) año.

Que, en esa línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 10.2, prevé que, entre la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, cabe precisar que, en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del PAD en sí, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, numerales 39 y 43 ha determinado que dicho cómputo se inicia con la notificación al presunto infractor del acto de inicio del procedimiento y culmina con la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en ese sentido, es menester referir que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Que, es pertinente señalar que durante el estado de emergencia nacional se ha dictado una serie de normas, entre otras, que suspenden los cómputos de plazos antes señalados, ello en atención a la inactividad de las entidades, las mismas que se encuentran justificadas en virtud de las medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-2019

Que, bajo ese orden de ideas, y en virtud del principio de seguridad jurídica, el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR emitió el 30 de mayo de 2020, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. (...) (subrayado nuestro).

Que, en ese sentido, es pertinente precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha establecido que, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los plazos de prescripción previstos en el procedimiento administrativo disciplinario se han suspendido. Por lo que corresponderá definir el nuevo plazo de prescripción, sea de inicio o de tramitación, en cada caso.

APCV

Autoridad del Proyecto Costa Verde
Natalio Sanchez N° 220 - Ofic. 501, Jesús María
Tlf: 3323711 / 3320901



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



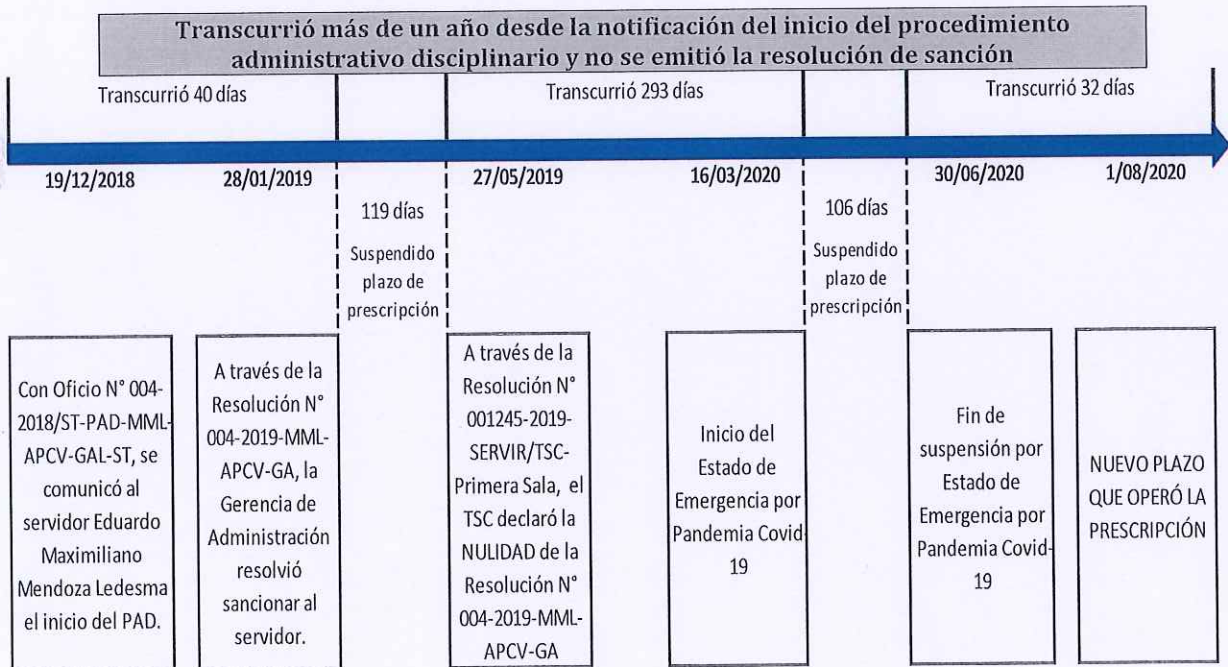
AUTORIDAD DEL PROYECTO
COSTA VERDE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PAD EN EL PRESENTE CASO

Que, sobre el particular, de la revisión de dicho documento se advierte que con Oficio N° 004-2018/ST-PAD-MML-APCV-GAL-ST de fecha 18 de diciembre de 2018, la Secretaria Técnica comunicó al servidor **EDUARDO MAXIMILIANO MENDOZA LEDESMA** el inicio del procedimiento administrativo en su contra, el cual fue notificado el **19 de diciembre de 2018**, fecha en la que se inició dicho PAD, por lo tanto, la entidad tuvo como máximo un año para emitir la **resolución de sanción o archivo del procedimiento**; conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha prescrito en virtud a los siguientes términos:

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el servidor **EDUARDO MAXIMILIANO MENDOZA LEDESMA** fue notificado con fecha 19 de diciembre de 2018, con la instauración del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra a través de la Oficio N° 004-2018/ST-PAD-MML-APCV-GAL-ST y el computo de prescripción se suspendió desde el 28 de enero de 2019, dado que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 001245-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de mayo de 2019, declaró la NULIDAD de la Resolución N° 004-2019-MML-APCV-GA, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 004-2019-MML-APCV-GA. En ese sentido, se tendría que aplicar de forma supletoria lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "La

APCV


Autoridad del Proyecto Costa Verde
Natalio Sanchez N°220 - Ofic.501, Jesús
María Tlfs:3323711 / 3320901




MUNICIPALIDAD DE
LIMA

declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...). "

Que, por tanto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá reanudar el cómputo del plazo de prescripción a efectos de continuar contabilizando el mismo, desde el día en se emitió la Resolución N° 001245-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de mayo de 2019.




Que, en ese sentido se volvió a contabilizar el plazo desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los computo de plazos en las entidades públicas por la situación generada por la pandemia COVID-19, reiniciándose el computo desde el 30 de junio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, fecha en que se cumplió el año para imponer la sanción o determinar el archivamiento del procedimiento, tal como lo señala la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 10.2, que establece taxativamente lo siguiente: "entre la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario" por lo cual no corresponde emitir pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del señor EDUARDO MAXIMILIANO MENDOZA LEDESMA.



Que, el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, del mismo modo, debe destacarse que el Titular de la entidad constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, siendo que el titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública, tal como señala el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, corresponde que la Gerencia General, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Autoridad del Proyecto Costa Verde, declarar de oficio la prescripción para el inicio de la acción administrativa disciplinaria, y disponer se inicien las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el servidor **EDUARDO MAXIMILIANO MENDOZA LEDESMA**, en su condición de Gerente de Administración de la Autoridad del Proyecto de Costa Verde, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que a través de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, se dé inicio a las acciones correspondientes a efectos de identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que provocaron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al señor indicado en el artículo 1° de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

AUTORIDAD DEL PROYECTO COSTA VERDE
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Fátima Gomez
Arq. Fátima Gomez Denegri
Gerente General

APCV

Autoridad del Proyecto Costa Verde
Natalio Sanchez N°220 - Ofic.501, Jesús
María Tlfs:3323711 / 3320901



MUNICIPALIDAD DE
LIMA